El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / IMPROCEDENCIA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EL ASUNTO SE RESUELVE MEDIANTE CONFLICTO DE COMPETENCIA, SI FUERE EL CASO.**

… la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se haya desprendido del conocimiento de la acción popular que promovió, con su correspondiente envío al reparto de los juzgados contencioso administrativo, a pesar de que, según alega el actor, la demanda se dirige contra un particular y la vinculación del ente territorial no puede interferir en criterios de competencia. (…)

De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, específicamente el de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado retrotraiga la actuación por medio de la cual se desprendió del conocimiento de la citada acción popular y la continúe tramitando, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo, encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter subsidiario de la acción constitucional…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 413 de 31-08-2021

 Sentencia: TSP. ST1-0307-2021

 Referencia: 66001221300020210032800

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Gerardo Herrera contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, trámite al que fueron vinculados Cotty Morales Caamaño, el Procurador Delegado en Acciones Populares, la Alcaldía y la Personería Municipal de Pereira, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público – ambas de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1. Tutela:** Narró el actor que promovió la acción popular 2021-00108, que tiene como parte demandada a un particular y se solicitó la vinculación de la alcaldía del lugar en que ocurre la vulneración al derecho colectivo.

El juzgado accionado se rehusó a dar trámite a la demanda y la remitió al reparto de los jueces administrativos, en desconocimiento de que la citada vinculación del ente territorial “nunca hace perder competencia”; el recurso que formuló contra esa decisión fue declarado impróspero.

Pretende se ordene al juzgado accionado continuar con el trámite de la demanda popular[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** El 18 de agosto último se admitió la acción de tutela y se ordenaron las vinculaciones arriba anotadas. De otro lado, no se accedió a la solicitud de convocatoria del “Consejo de Judicatura Sala Disciplinaria” con sustento que en su contra no se atribuye acción u omisión alguna que afecte los derechos fundamentales y que la tutela no es medio para obtener conceptos de parte de esa entidad. Además, se negó la petición de amparo de pobreza, por incumplir los requisitos legales para su concesión[[2]](#footnote-2).

La Alcaldía de Pereira se pronunció para manifestar que se atenía a lo que resultare probado en este caso[[3]](#footnote-3).

El juzgado accionado procedió a remitir copia de las piezas procesales del asunto objeto del amparo.

A la fecha de elaboración de este proyecto no se recibieron más intervenciones.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración se observa que la principal queja constitucional del actor Gerardo Herrera se circunscribe a que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira se haya desprendido del conocimiento de la acción popular que promovió, con su correspondiente envío al reparto de los juzgados contencioso administrativo, a pesar de que, según alega el actor, la demanda se dirige contra un particular y la vinculación del ente territorial no puede interferir en criterios de competencia.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de continuar con el trámite de la acción popular que motiva este asunto, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Gerardo Herrera, quien es el titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, en su condición de impulsor del proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira como autoridad que adoptó la decisión en que encuentra el actor la lesión de sus derechos.

**4.**  De cara a la aplicación de los presupuestos generales de procedencia, específicamente el de la subsidiariedad, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

**4.1.** Basta remitirse al libelo introductor para evidenciar que el verdadero deseo del convocante consiste en que el accionado retrotraiga la actuación por medio de la cual se desprendió del conocimiento de la citada acción popular y la continúe tramitando, situación suficiente para develar que el asunto sometido a consideración consiste en un conflicto suscitado en virtud de la competencia del fallador que deberá seguir conociendo el trámite fustigado, que a no dudarlo, encuentra dentro del diseño legal del proceso judicial, escenarios idóneos y eficaces para su definición, resultando improcedente la intervención prematura de la justicia constitucional.

Por ello, se avizora la improcedencia de la salvaguarda porque lo pretendido desconoce el carácter subsidiario de la acción constitucional. En tal sentido, basta recordar que al respecto tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“... se advierte de entrada que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, pues hasta la fecha el Juzgado receptor de las diligencias no ha resuelto sobre la admisión de la acción popular objeto de revisión constitucional, o en su defecto, planteado conflicto negativo de competencia, por lo que si aún no se ha decidido la temática relacionada con la competencia, no cabe duda que resulta presuroso reclamar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, hasta tanto la particular materia sea resuelta de forma definitiva por la autoridad correspondiente, en la medida en que no puede acudirse con éxito al amparo cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, pues ello riñe con el carácter subsidiario y residual que lo caracteriza, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, dado que el Juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco puede operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento o adelantar su definición”[[4]](#footnote-4).*

**4.2.** En este caso, las pruebas incorporadas al sumario acreditan que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por auto del 30 de junio de 2021, rechazó la demanda popular radicada 2021-00108 y resolvió remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de esta ciudad[[5]](#footnote-5), decisión que se mantuvo pese a la inconformidad formulada por el actor[[6]](#footnote-6).

En ese escenario, el gestor aún cuenta con la posibilidad de enarbolar sus planteamientos ante el Juez al que sea asignada la acción popular que nos ocupa, quién en últimas, podrá hacer uso de las instituciones consagradas en la legislación adjetiva para que el eventual conflicto de jurisdicción sea resuelto por el juez natural para tales casos y no por este estrado constitucional. De allí, que mal haría este Tribunal en anticiparse a la definición del referido conflicto, sin saber si quiera si su resulta favorezca a la postura defendida por el tutelante.

En suma, se frustra la pretensión del actor porque se tiene ampliamente decantado que le es vedado al juez constitucional tomarse atribuciones sobre las funciones propias de la autoridad judicial competente para resolver una situación como la aquí expuesta, como lo pretende el accionante con su actuación presurosa. No en vano, respecto de la imposibilidad de invadir la órbita de otras autoridades judiciales se ha señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, traído a este trámite como fuente auxiliar de la función judicial que: “*el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa*» (STC14280-2018, reiterado en STC12017-2020).

**5.** En conclusión, al no superarse el requisito de subsidiariedad en el presente amparo constitucional, resulta improcedente el estudio de fondo de la conducta del accionado.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 05 cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia STC7561-2021del 23 de junio de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, radicado No. 66001-22-13-000-2021-00145-01 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 07 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 10 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)